

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

JUICIO AGRARIO No. 574/92

Dictada el 8 de diciembre de 1992.

Pob.: "POTRERO DE GALLEGOS".

Mpio.: Valparaíso.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Potrero de Gallegos", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, que puedan contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de los peticionarios.

SEGUNDO. Para efectos de la presente resolución, no ha lugar a instaurar el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales y como consecuencia la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 11041, 11256, 11080 y 26453, expedidos a favor de Guadalupe y Soto Valle Acevedo, María de la Luz Soto y Valle Lozano, Carmen Soto y Valle de Sánchez y María Cristina Rivas viuda de Bañuelos, propiedades actuales de sus causahabientes, Jesús Ocampo Pánuco, Mario Ocampo Robles y sucesión de Gloria de Ocampo Jáuregui, en términos de lo expuesto en el considerando decimotercero de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 502/92

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "SAN JOSE VISTA HERMOSA".

Mpio.: San Luis Acatlán.

Edo.: Guerrero.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San José Vista Hermosa", Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 530-02-85 has. (quinientas treinta hectáreas, dos áreas, ochenta y cinco centiáreas), de agostadero, que se tomarán del predio denominado "El Naranja", propiedad de la Nación, beneficiando a ochenta y nueve campesinos capacitados, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido en sentido positivo por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, de fecha diez de marzo de mil novecientos setenta y tres, únicamente en lo que se refiere a la superficie.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirlos certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdas .que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 643/92

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "GENERAL LUCIO BLANCO".

Mpio.: Ensenada.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por el grupo peticionario, por haberse probado en el expediente la inexistencia del poblado y la falta de capacidad individual y colectiva de los solicitantes.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el diez de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 285/92

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "MACOCHIN".

Mpio.: Guasave.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "Macochín", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en razón de haberse demostrado que dicho poblado no existe.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrado y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 308/92

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "HIUAXTLA".

Mpio.: Jalacingo.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Huaxtla", Municipio de Jalacingo, Estado de Veracruz, por inexistencia del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 163/92

Dictada el 19 de enero de 1993.

Pob.: "ARNALDO GUTIERREZ".

Mpio.: Ojinaga.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por el poblado "Arnaldo Gutiérrez", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, en, virtud de haberse acreditado la inexistencia del poblado mencionado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 344/92

Dictada el 21 de enero de 1993.

Pob.: "SAN ROQUE".
Mpio.: Gómez Palacio.
Edo.: Durango.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "San Roque", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en razón de haberse demostrado la inexistencia de aquél en la fecha que hicieron la solicitud.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da, fe.

JUICIO AGRARIO No. 91/92

Dictada el 26 de enero de 1993.

Pob.: "MONTERREY".
Mpio.: Villa Corzo.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Monterrey", Municipio de Villa de Corzo, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, emitido en sentido negativo el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 512/92

Dictada el 26 de enero de 1993.*

Pob.: "16 DE JULIO".

Mpio.: Angostura.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Venustiano Carranza y Anexos", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "16 de Julio" que se ubicará en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, con una superficie de 126-01-40 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, un área, cuarenta centiáreas), del predio "Las Bocas", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, que se encuentra perfectamente delimitado de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; la superficie se destinará para la realización de proyectos de producción especializada en materia de acuacultura.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Pesca y a la Secretaría de Desarrollo Social, para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 575/92

Dictada el 28 de enero de 1993.

Pob.: "PLAN DE AYALA".
Mpio.: Carmen.
Edo.: Campeche.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Ayas", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental del dos de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 608/92

Dictada el 28 de enero de 1993.*

Pob.: "POCYAXUM".
Mpio.: Campeche.
Edo.: Campeche.
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Pocyaxum", Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 667-72-72.43 hectáreas (seiscientos sesenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, clasificados como de temporal en un cuarenta por ciento, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y dos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en

cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial del mismo Estado el doce de septiembre del propio año.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario Agrario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 681/92 Dictada el 28 de enero de 1993.

Pob. "ABELARDO L. RODRÍGUEZ".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Abelardo L. Rodríguez", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 699-72-31.43 hectáreas (seiscientos noventa y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y una centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), con sesenta por ciento susceptibles de cultivo al temporal y cuarenta por ciento de agostadero de buena calidad que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintisiete del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la

misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables, y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 687/92

Dictada el 28 de enero de 1993.

Pob.: "LA ESMERALDA".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Esmeralda", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 258-60-79.32 has. (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y dos miliáreas), que se tomarán de los predios "Polígono No. 2", con extensión de 43-56-34.32 has. (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), "Polígono No. 3" con extensión de 113-08-87 has. (ciento trece hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) y Polígono llamado "Tres Picos", con extensión de 101-95-58 has. (ciento una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de terrenos de agostadero propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche dictado el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos en cuanto al sentido positivo del mismo y se modifica en lo que respecta a la superficie total que se afecta.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 688/92

Dictada el 28 de enero de 1998.

Pob.: "LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Licenciado Miguel Alemán", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado referido en el resolutiveo anterior, con 967-81-54 hectáreas (novecientas sesenta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de las que un sesenta por ciento son de temporal y un cuarenta por ciento de agostadero de buena calidad, que se tomarán de terrenos nacionales con declaratoria del once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de ese mismo año, comprendidas en los polígonos de "El Diamante" de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas), "La Corriente" de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) y "Las Toyas" de 167-81-54 hectáreas (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 73 (setenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, de fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el nueve de enero del mismo año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 691/92

Dictada el 28 de enero de 1993.

Pob.: "OXCABAL".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Oxcabal", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 826-25-00 (ochocientos veintiséis hectáreas, veinticinco áreas), de agostadero de mala calidad que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 48 (cuarenta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el trece de junio de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el catorce de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la

misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 756/92

Dictada el 28 de enero de 1993.*

Pob.: "SANTO DOMINGO".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Santo Domingo", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 2,020-32-26 hectáreas (dos mil veinte hectáreas, treinta y dos áreas, veintiséis centiáreas), que se tomarán de terrenos nacionales clasificados como agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y de temporal en un cuarenta por ciento, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche dictado el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintisiete del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de abril, de 1993.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS 19

JUICIO AGRARIO No. 580/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "SAN PEDRO ZICTEPEC".

Mpio.: Tenango del Valle.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "San Pedro Zictepec", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, por no existir fuentes afectables en esa zona.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México de fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 709/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "AYUTLA".

Mpio.: Arroyo Seco.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Ayutla", Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el Resolutivo anterior, de 594 10-00 hectáreas (quinientas noventa y cuatro hectáreas y diez áreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 332-14-00 hectáreas (trescientas treinta y dos hectáreas y catorce centiáreas) de agostadero de monte, de demasías propiedad de la Nación encontradas en los predios "El Cedro", "El Higuieron" y "Puerto de Ayutla"; y del predio "El Charco", 66-96-00 hectáreas (sesenta y seis hectáreas y noventa y seis áreas), propiedad de Plácido Luna Medina y 95-00-00 hectáreas (noventa y cinco hectáreas), propiedad de Salomón Aguado Lara, por inexploración durante más de dos años consecutivos, estas superficies de agostadero en terrenos áridos, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 893/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "TIERRA COLORADA".

Mpio.: Bochil.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Tierra Colorada", Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 158-32-60 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta centiáreas) de terrenos de agostadero y temporal, que se tomarán de los predios "El Salitral Tulipán", "El Triunfo" y "El Triunfo", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 30 campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el periódico oficial del Gobierno de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 913/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "LA MESA DE CUATOLOL".

Mpio.: San Felipe Orizatlán.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Mesa de Cuatolol", Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 374-47-84.05 hectáreas (trescientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cinco miliáreas), que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco (25) capacitados que se relacionan en el segundo considerando de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el veinticuatro de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 992/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "NICAPA".

Mpio.: Pichucalco.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por el poblado "Nicapa", Municipio de Pichucalco, Estado de Chiapas, en virtud de que los

habitantes de dicho poblado fueron reacomodados y dotados de tierra, como integrantes del poblado "Nuevo Nicapa", por lo que, consecuentemente, carecen de la capacidad colectiva establecida por el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por lo que hace al motivo en que se apoyó para negar la primera ampliación de ejido, que se hizo consistir en la inexistencia de predios afectables en el radio legal de afectación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1043/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "SAN FRANCISCO JAVIER".

Mpio.: Valle de Santiago.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "San Francisco Javier", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 291/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "TAMATOCO".
Mpio.: Temapache.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "Tamatoco", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco voto, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 313/92

Dictada el 9 de febrero de 1993. Pob.: "LA CEIBA".
Mpio.: Paso de Ovejas.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Ceiba", Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables en el radio de siete kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 336/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "SAN NICOLÁS DEL SITIO".
Mpio.: Badiraguato.
Edo.: Sinaloa.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la acción de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "San Nicolás del Sitio", ubicado en el Municipio de Badiraguato, Estado de Sinaloa, en virtud de haberse acreditado la desintegración del grupo petionario y como consecuencia su falta de capacidad jurídica.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 481/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "EL NABITO".
Mpio.: Culiacán.
Edo.: Sinaloa.
Acc.: Dotación complementaria de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación complementaria de tierras, promovida por ejidatarios del núcleo agrario denominado "El Nabito", ubicado en el Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, por no concurrir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haber acreditado la insuficiencia de las tierras concedidas en dotación y primera ampliación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 487/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "PUEBLO NUEVO HIGUERAS DE ACHOTA".

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado denominado Pueblo Nuevo Higueras de Achota , ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 659/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "LOS ÁLAMOS".

Mpio.: Valle de Bravo

Edo.: México

Ácc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Los Álamos", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio legal que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el gobernador del Estado de México, de treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en la gaceta del Gobierno de esa entidad el diez de agosto del año mencionado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 720/92 Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "SANTA MATILDE IXTACALCO".

Mpio.: San Juan del Río.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Matilde Ixtacalco", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 3621-12 hectáreas (treinta y seis hectáreas, veintiún áreas y doce centiáreas) de riego, que se tomarán del predio "Bordo de León", el cual, al ser puesto a disposición de la Secretaría de Reforma Agraria, resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial de la Entidad el veintisiete de septiembre del año señalado.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 511/92 Dictada el 16 de febrero de 1993.

Pob.: "JOSE JULIAN MURILLO" (antes Venustiano Carranza).

Mpio.: Angostura.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos capacitados, radicados en el poblado "Venustiano Carranza", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa; para la creación del nuevo centro de población ejidal; que se denominará "José Julián Murillo" (antes Venustiano Carranza).

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el Resolutivo anterior, de 127-33-84 has. (ciento veintisiete hectáreas, tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas), propias para la acuacultura, que resultan de terrenos baldíos propiedad de la Nación para la creación del nuevo centro de población ejidal antes citado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 86 (ochenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 593/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.

Pob.: "SANTIAGO YECHE".

Mpio.: Jocotitlán.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "Santiago Yeché", Municipio de Jocoutlán, Estado de México.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente, para el riego de 64-00-00 (sesenta y cuatro) hectáreas, que se tomarán de las siguientes fuentes: del manantial "Las Fuentes", el volumen suficiente para regar 34-00-00 (treinta y cuatro) hectáreas y del manantial "Nency", el volumen suficiente para el riego de 30-00-00 (treinta) hectáreas. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en la Gaceta de Gobierno, periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el siete de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 369/92 Dictada el 18 de febrero de 1993.

Pob.: "PIEDRA GRANDE".

Mpio.: Tejupilco.

Edo.: México.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Piedra Grande", Municipio de Tejupilco, Estado de México, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el siete de enero de mil novecientos noventa y uno, publicado el ocho de febrero del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 461/92 Dictada el 18 de febrero de 1993.

Pob.: "CIENEGUITA LA SINFOROSA".

Mpio.: Guachochi.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado "Cieneguita la Sinforosa", Municipio de Guachochi, del Estado de Chihuahua, la ampliación de ejido, por no existir predios afectables en el radio legal de afectación correspondiente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 548/92

Dictada el 18 de febrero de 1998.

Pob.: "RINCÓN DEL CARMEN".

Mpio.: Tejupilco.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Rincón del Carmen", Municipio de Tejupilco, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del gobernador del Estado de México, emitido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, publicado el ocho de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 744/92

Dictada el 18 de febrero de 1993.*

Pob.: "LAURELES Y GÓNGORA".

Mpio.: San Blas.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido seguida de oficio al poblado "Laureles y Góngora", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 45-05-00 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas, cinco áreas), que se tomarán íntegramente de las dos fracciones de terreno del lote número 4 del fraccionamiento del predio rústico denominado "Playa Isla o Potrero del Rey", ubicado en el Municipio de San Blas, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 169 (ciento sesenta y nueve) campesinos que se relacionan en el considerando séptimo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 972/92

Dictada el 18 de febrero de 1993.

Pob.: "CHIAPILLA".

Mpio.: Chiapilla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Chiapilla", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chiapas, por no existir predios afectables en el radio legal de siete kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido en sentido negativo con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1009/92

Dictada el 18 de febrero de 1993.

Pob.: "EMILIO O. RABASA".

Mpio.: Ocozocoautla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Emilio O. Rabasa", Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 800-00-00 hectáreas (ochocientas hectáreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todos sus usos, costumbres y servidumbres; y para el efecto de protección forestal y faunística las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Desarrollo Social y de la Reforma Agraria, indicarán los lineamientos para preservar la ecología lo que implica conservar la flora, la fauna, los mantos acuíferos y en síntesis un hábitat natural; a fin de, no contravenir lo establecido por el decreto presidencial anteriormente citado y demás leyes y reglamentos aplicables en su caso; con base a lo anterior la asamblea resolverá sobre la forma de explotación y la organización económica y social del ejido, conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional en el Estado de Chiapas, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el veinticinco de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador Constitucional en el Estado de Chiapas, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 345/92

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "BOQUILLA DE GERARDO".
Mpio.: San Pedro del Gallo.
Edo.: Durango.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, que promueven los campesinos del poblado denominado "Boquilla de Gerardo", Municipio de San Pedro del Gallo, Estado de Durango, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del grupo gestor, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se confirma en todos sus términos el mandamiento pronunciado por el Gobernador de la citada Entidad Federativa, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Con copia de esta sentencia, notifíquese al juez de Distrito de la Comarca Lagunera, a fin de que se tenga por cumplimentada la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de H. Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Toca de revisión 3202/72, relativo al juicio de garantías 238/71, de los de ese juzgado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 776/92

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "FINAL DEL MARQUEZADO".
Mpio.: San Martín Otzoloapan.
Edo.: México.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Pinal del Marquezado", Municipio de San Martín Otzoloapan, Estado de México, por desintegración del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1012/92

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "BENITO JUÁREZ".

Mpio.: Xicoténcatl.

Edo.: Tamaulipas.

Acc. Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos, que se denominará "Licenciado Benito Juárez" y se ubicará en el Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal de una superficie de 578-00-00 hectáreas (quinientas setenta y ocho hectáreas), de las que 535-00-00 (quinientas treinta y cinco hectáreas), son de riego y 43-00-00 hectáreas) (cuarenta y tres hectáreas), de temporal, que se tomarán de la unidad "Azúcar I", ubicada en el Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas, que se localiza en el Distrito de Riego Número 92, Río Pánuco, unidad de ampliación San Lorenzo, propiedad de la Federación, el cual se encuentra delimitado en el plano proyecto respectivo que obra en autos, a favor de los cincuenta y tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y la zona urbana del nuevo poblado.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Desarrollo Social y al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 975/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.*

Pob.: "UNIÓN HIDALGO".

Mpio.: Berriozábal.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por el poblado "Unión Hidalgo", Municipio de Berriozábal, Estado de Chiapas, por no haber fincas afectables dentro del radio legal de afectación que corresponde.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento provisional, dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, en todos sus términos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 985/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.

Pob.: "EL PORVENIR".

Mpio.: González.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "El Porvenir", y se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Rayoncitos", del Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 330-00-00 hectáreas (trescientos treinta hectáreas), de las cuales 280-00-00 hectáreas (doscientas ochenta hectáreas) son de riego y 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de temporal, que forman parte de la unidad de producción denominada "López Rayón III", perteneciente a la unidad de riego "Las Animas", del distrito de riego número 092, también conocido con el nombre de "Pujal-Coy", primera fase, ubicadas en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, superficie que es propiedad del Gobierno Federal, según decreto expropiatorio de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre del mismo año; afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de los veinticinco (25) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasa en propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 841/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "EL CARMEN".

Mpio.: Ixtacuixtla.

Edo.: Tlaxcala.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio de amparo número 368/74, toca 4680/74, se deja insubsistente la Resolución Presidencial de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "El Carmen", Municipio de Ixtacuixtla, Estado de Tlaxcala, por haberse acreditado la inexistencia de dicho poblado y por ello la falta de capacidad jurídica.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador de Tlaxcala, dictado el veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

CUARTO.. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al Gobernador del Estado de Tlaxcala, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 1032/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "NUEVA ESPERANZA".

Mpio.: Tecpan.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Esperanza", ubicado en el Municipio de Tecpan, Estado de Chiapas, por falta de capacidad individual y colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 221/92 Dictada el 11 de marzo de 1993.

Pob.: "NORBERTO AGUIRRE".

Mpio.: Átzalan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "Norberto Aguirre", municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 569/92

Dictada el 11 de marzo de 1993.

Pob.: "ZAPOTITLAN".

Mpio.: Atzalan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "Zapotitlán", Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, por no existir dentro del radio legal de afectación fincas afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 152/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "CAMPO SANTIAGO".

Mpio.: Teopisca.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Campo Santiago, Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas, por no encontrarse terrenos susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 591/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "BARAJAS".
Mpio.: San Bernardo.
Edo.: Durango.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "Barajas", ubicado en el Municipio de San Bernardo, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de una superficie total de 9,744-63-34 hectáreas (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas), que se tomarán de los predios: "El Agostadero, con una superficie de 709-00-12 hectáreas (setecientas nueve hectáreas, doce centiáreas), Peña Prieta, con una superficie de 822-09.22 hectáreas (ochocientos veintidós hectáreas, nueve áreas, veintidós centiáreas), Arroyo del Oro, con una superficie de 723-70-27 hectáreas (setecientas veintitrés hectáreas, setenta áreas, veintisiete centiáreas), El Picacho, con una superficie de 615-43-19 hectáreas (seiscientas quince hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas), Cerro de la Aguja, con una superficie de 629-73-78 hectáreas (seiscientas veintinueve hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas), Los Magueyes, con una superficie de 610-40-62 hectáreas (seiscientas diez hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y dos centiáreas), La Tableta, con una superficie de 533-08-53 hectáreas (quinientas treinta y tres hectáreas, ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), La Bufa, con una superficie de 602-12-64 hectáreas (seiscientas dos hectáreas, doce áreas, sesenta y cuatro centiáreas), Arroyo Hondo, con una superficie de 812-48-91 hectáreas (ochocientos doce hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas), Cañón de Barajas, con una superficie de 910-51-04 hectáreas (novecientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas), Sierra Vieja, con una superficie de 808-38-10 hectáreas (ochocientos ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, diez centiáreas), Cerro Alto, con una superficie de 723-22-41 hectáreas (setecientas veintitrés hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y una centiáreas), Cerro del Carnaval, con una superficie de 627-03-60 hectáreas (seiscientas veintisiete hectáreas, tres áreas, sesenta centiáreas) y Agua Escondida, con una superficie de 617-41-91 hectáreas (seiscientas diecisiete hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y una centiáreas), que se encuentran ubicados en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, clasificados como de agostadero de mala calidad, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, la que pasará en propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y distribución de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se tiene como beneficiarios de esta resolución a los campesinos en número de veintiséis, listados en el segundo considerando.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 052/93 Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "LA NUEVA RAZA".
Mpio.: San Juan Cotzocón.
Edo.: Oaxaca.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "La Nueva Raza", Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 076/93

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "PALMITO DEL VERDE".
Mpio.: Escuinapa.
Edo.: Sinaloa.
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Palmito del Verde", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, que pudieran contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo Integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 2/92-30

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "LIBERACIÓN DEL CAMPESINO".

Mpio.:

Edo.: Tamaulipas.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ernestina Ramírez García contra la sentencia dictada en el expediente agrario número por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trigésimo, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver la controversia sobre sucesión de derechos ejidales planteada por Manuel García contra la actora.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 3/92

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "PAPAGAYOS".

Mpio.: Doctor González.

Edo.: Nuevo León.

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida por ser notoriamente improcedente el Juicio en el que fue emitida.

SEGUNDO. Se deja subsistente la resolución de la Comisión Agraria Mixta, emitida y aprobada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno en cumplimiento a ejecutoria dictada por la Justicia de la Unión.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta Resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 02/93-4

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "UNIÓN CALERA".

Mpio.: Arriaga.

Edo.: Chiapas.

Vistas las constancias de autos, es de decretarse improcedente el recurso de revisión interpuesto, en virtud de que dicho medio de impugnación sólo es procedente en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia los asuntos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria; hipótesis que no se actualiza en la especie, dado que la materia de la revisión intentada por Osman Iturbe Aguilar, es el auto que desecha la demanda que por su propia naturaleza no puede equipararse a una sentencia, puesto que no entra al fondo del negocio. Cabe señalar que la Ley Agraria en vigor sólo regula el recurso de revisión contra sentencias definitivas de primera instancia para los juicios agrarios previstos en el precepto citado, por lo que el auto que desecha la demanda, como es el que ahora se combate, sólo puede ser impugnado en la vía de amparo. Por otra parte, en cuanto a la interposición subsidiaria del recurso de apelación, planteado por el promovente, resulta de notoria improcedencia, por tratarse de un recurso que no está previsto en la Ley Agraria, ya que la supletoriedad es una figura jurídica cuyos alcances se limitan a integrar algunas respecto de instituciones reguladas en el ordenamiento que se suple, mas no a trasplantar íntegramente aquellas que son ajenas al cuerpo jurídico que se pretende complementar, como acaece en la especie. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de justicia de la Nación en los precedentes cuyo sumario a la letra dicen:

JUICIO FISCAL. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL CÓDIGO FISCAL. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Código Fiscal opera exclusivamente para regular aquellas instituciones que, aunque previstas por el Código, no están suficientemente

reglamentadas por éste, pero no para introducir alguna institución no contemplada por el Código Fiscal.

PRECEDENTES:

Revisión Fiscal 178/78 -Joaquín López Cabal. 26 de septiembre de 1979-
Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Arturo Serrano Robles.

5a Época. Tomo LXXX, pág. 1391, León Ceniza Domingo, 4 votos."

JUICIOS FISCALES. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE SE PUEDA APLICAR SUPLETÓRIAMENTE. El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debe aplicarse supletoriamente tratándose de juicios fiscales, ya que no es posible jurídicamente trasladarse al procedimiento contencioso administrativo todos los elementos del proceso que se dan en materia civil. La supletoriedad a que se refiere el artículo 169 del Código Tributario acerca del mencionado Código procesal, opera exclusivamente en relación con aquellas instituciones que, aunque prevista en el invocado Código Federal, no están suficientemente reglamentadas por éste, pero no para introducir una institución no establecida por el propio Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

Revisión Fiscal 117/78 -Cía. Silice Pizzuto, S. A. 19 de julio de 1979-
Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Arturo Serrano Robles.

Revisión Fiscal 176/78 -Joaquín López Cabal. 26 de septiembre de 1979-
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles."

"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE AMPARÓ. Si bien el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo ordena que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que procede la supletoriedad cuando exista la institución en la Ley de Amparo y carezca de reglamentación o que la reglamentación sea inadecuada u obscura. Sin embargo, si no está prevista la institución en la Ley de Amparo, no puede invocarse o hacerse valer en el juicio de amparo

por el solo hecho de existir en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

PRECEDENTES:

RECLAMACIÓN EN AMPARÓ DIRECTO 825/80 -Rafael Gil. Sociedad Anónima, 17 de octubre de 1983- Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vols. 181-186. Séptima Época. 3a parte. Pág. 81.

Notifíquese. Haciéndolo personalmente al recurrente; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al juzgado de Primera Instancia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo Integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.